-----Trelew, de noviembre de 2019.----------

-----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: "Recurso de Queja en Autos Caratulados: "Y., P. A. c/ Hotel C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 245 – Año 2013)" (Expte. Nro. 431 – Año 2019 CAT) a fin de resolver el recurso de queja interpuesto a fs. 5/vta., contra la providencia fechada el 11/10/19, que denegó el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte actora.----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) A fs. 4 el juez de grado resolvió rechazar la revocatoria interpuesta por la parte actora dado que la resolución que impugna se encuentra firme. Asimismo desestimó la apelación deducida en subsidio de la revocatoria. ----------

------II) A fs. 5/vta. se presenta el Dr. D. S. V., por la parte actora y manifiesta que en tiempo y forma viene a interponer recurso de queja en los términos del art. 283 del Código Procesal Civil y Comercial contra la providencia del 11/10/19. Refiere que a los fines del art. 284 acompaña la documental que detalle. Da cuenta que quedó notificado por Serconex el día 07/10/19 y que al día siguiente el martes 08/10/19 su parte interpuso el recurso denegado y que la providencia denegatoria fue notificado a su parte el 15/10/19 por Serconex. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Este Tribunal tiene dicho, que el recurso de queja por apelación denegada es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, revoque la denegatoria de la apelación, declare a ésta por consiguiente admisible y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan. Este recurso sólo permite que el superior examine la procedencia o improcedencia de la apelación, pero en modo alguno la cuestión que es objeto de la misma (Conf. SIC Nro. 25/1999, 149/1999, C.A.N.E., Sala "B").----------

-----Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere únicamente al análisis de la apelación denegada. El art. 283 del rito edicta: "Si el juez denegare la apelación, la parte que se considere agraviada podrá recurrir directamente en queja ante la cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado y ordene la remisión del expediente". ----------

-----Ante los recaudos necesarios enunciados por la ley (arts. 283 y 284 del C.P.C.C.), obvio deviene destacar que lejos de quedar los mismos subordinados a la simple voluntad de las partes, ello forzosamente alude a toda pieza que sea de utilidad para analizar si el recurso ha sido bien o mal denegado y en el presente caso no se ha

acompañado una pieza procesal que resulta de vital importancia que es la providencia dictada, conforme se desprende de la resolución de fs. 4 del legajo, el 09/08/19 a fs. 344 de los autos principales.----------

------Al respecto, el Superior Tribunal de Justicia de esta provincia ha señalado que la queja debe ser autosuficiente, por lo que con la lectura del recurso se tiene que estar en condiciones de determinar su alcance y sentido, y comprender el caso (conf. SI Nro. 74/SER/2009; SI 206/SRE/17; SI 44/SER/2018). Esta posición ha sido acompañada por esta Alzada, destacando que el quejoso tiene la carga de acompañar todas las piezas necesarias -además de las que menciona el art. 284 del C.P.C.C.- para que el Tribunal pueda resolver sin más la cuestión, sin perjuicio de la facultad de requerir el expediente principal a la instancia inferior (conf. CAT Sala "A", SIF Nro. 29/2017, SIE Nro. 54/2016, entre otros; esta Sala, SIE Nro. 59/2016; CAPM, SIL Nro. 35/2013, CACR, Sala "A", SIE Nro. 149/2016; CACR, Sala "B", SIC Nro. 115/2000 y CAE, SIC Nro. 203/2013; Hitters, Juan Carlos, "Técnica de los recursos ordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, 2000 pág. 608; Gozaini, Osvaldo, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado", T. II, La ley, Buenos Aires, 2002, pág. 97).----------

-----Es que, es menester brindarle a la Alzada los elementos indispensables para que ésta resuelva, y en este sentido la queja debe bastarse a sí misma, es decir debe ser autosuficiente, lo que en el caso de autos, de acuerdo a lo que surge de fs. 1/3, no ha sido cumplimentado.----------

-----Junto con la resolución que motivó la interposición del recurso, la recurrente debió acompañar las copias de las piezas procesales por las cuales se había dictado ese pronunciamiento, pues tal recaudo se ha impuesto a la parte cuya actividad procesal no puede ser suplida con la facultad que tiene la Cámara para requerir el expediente (v. Morello y otros, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación - Comentados y Anotados", T. III, Editorial Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, año 1988; págs. 451/452).----------

-----La jurisprudencia tiene dicho que si bien el resguardo de las formas procesales no puede, en principio, llevar al exceso ritual manifiesto o al desplazamiento de derechos sustanciales, no es menos cierto que los recursos procesales y los recaudos para ellos establecidos por las leyes respectivas conforman un orden que no puede sin más ser soslayado (SCJBA, Ac. 49.959, sent. del 31-V-1994; C. 97.778, sent. del 25-II-2009).----------

-----IV) Además, el recurso de hecho bajo análisis adolece de las más mínima crítica, concreta y razonada de la resolución que denegó la apelación. ----------

-----Ha de aclararse que por más que este tribunal tenga en la materia un amplio criterio de apreciación, insistimos, aparece de manera diáfana que el escrito presentado por la parte recurrente, ha omitido los presupuestos mínimos indispensables para ser considerado como una expresión de agravios. ----------

-----Esto es, aparece marcada claramente la insuficiencia técnica de la pieza recursiva (conf. arts. 268 y 269 del rito), la más mínima expresión de queja ha esbozado el quejoso en su pieza de fs. 5/vta. Repárese que el escrito bajo análisis consta del sumario, la presentación, el objeto, la acreditación de los requisitos de admisibilidad y el petitorio, sin ninguna crítica hacia la providencia que cuestiona mediante el recurso de hecho deducido.----------

------En tal contexto, la fundamentación de la queja debe dirigirse a probar que el recurso fue mal denegado, no correspondiendo en ese momento argumentar sobre la injusticia del fallo cuya apelación fue declarada inadmisible por quien lo profirió, la misma debe ceñirse a expresar los errores en que incurriera el juez de grado inferior al impedir la apertura de la instancia ante la Alzada (esta Sala, SIC Nro. 104/2000, SIC Nro. 115/2000, entre otras).----------

------Ello así, el examen que ha de efectuar este Cuerpo se restringe a analizar si se encuentra o no correctamente denegado, por los fundamentos dados por la sentenciante de grado, el recurso de apelación interpuesto. ----------

------Y, conforme se desprende de la providencia que en copia obra glosada a fs. 4 del presente legajo, se ha señalado claramente que el rechazo de la apelación deducida, en subsidio del recurso de revocatoria, tiene fundamento en que la resolución que resolvió la retención del pacto de cuota litis que impugna, se encuentra firme ya que fue resuelto en la providencia de fs. 344 de los autos principales el 09/08/19. ----------

-----V) Por todo ello, corresponde desestimar por inadmisible el recurso de queja intentado por la parte actora.----------

-----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

-----I) DECLARAR inadmisible el recurso de queja interpuesto por la parte actora a fs. 5/vta. del presente legajo. ----------

-----II) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y REMÍTANSE al Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 para su agregación a los autos principales caratulados: "Y., P. A. c/ Hotel C. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 245 – Año 2013). -----

RAÚL ADRIÁN VERGARA	SERGIO RUBÉN LUCERO	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2019 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA